



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 280 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 01 de junio de 2022

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, INFORME DE PRECALIFICACION N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que lo conforman;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento”.

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 84 al 87, mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 178-2019-MPSR-J/GEMU**, de fecha 06 de junio de 2019, **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.-** APROBAR el Expediente Técnico del DEDUCTIVO de la obra “CONSTRUCCION DE CERCO DE LADRILLOS/CONCRETO; EN EL (LA) ESCUELA SUPERIOR DE FORMACION ARTISTICA “ESFA” URBANIZACION TAPARACHI III SECTOR DISTRITO DE JULIACA PROVINCIA DE SAN ROMAN- PUNO con Código Único de Inversiones: 2404087, deducción de 12.27 metros lineales de cerco perimétrico, el cual refleja una deducción presupuestal de S/. 18,184.17 (Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 17/100 soles. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER,** se remita copia de los informes que sustentan la presente al Secretario Técnico de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Municipalidad Provincial de San Román, a efecto de que inicie las acciones administrativas tendientes a identificar las posibles responsabilidades por el retardo en la tramitación del presente, dado que se está emitiendo en vía de regularización.

En fecha 18 de junio de 2019, la Gerencia Municipal remite la **RESOLUCION GERENCIAL N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, acto administrativo** donde detalla, narra y adjunta los medios de prueba de la aprobación del deductivo de la obra precitada líneas arriba, Código Único de Inversiones: 2404087, al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, a efectos de que proceda conforme a lo estipulado en el artículo segundo de la precitada resolución.

Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca (órgano técnico) remite con fecha 22 de febrero de 2022, el **INFORME DE PRECALIFICACION N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST** a Gerencia Municipal (órgano instructor), indicando que el presente expediente administrativo ha operado la prescripción.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el **INFORME DE PRECALIFICACION N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST**, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**”

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 178-2019-MPSR-J/GEMU.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión de la resolución de inicio y/o archivo sobre los hechos señalados en la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01

Cronología de la Prescripción de la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

N°	FECHA	ACCION
1	18-06-2019	Gerencia Municipal, remite la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a lo señalado en el artículo segundo de la precitada resolución.
2	16-03-2020 al 30-06-2020	Mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSJ, se suspende el cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia por el COVID-19.
3	15-10-2020	Prescribió el plazo para emitir resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presuntos infractores contenidos en la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU.
4	22-02-2022	Informe de Precalificación N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPSR-J, solicita emisión de acto resolutorio por haber prescrito el presente expediente administrativo.

Que, del cuadro anterior se puede advertir que el Secretario Técnico del PAD, tomo conocimiento de la **Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, con fecha 18.06.2019**, a fin de que identifique a los posibles responsables, que permitieron la aprobación del deductivo en vía de regularización de la obra “CONSTRUCCION DE CERCO DE LADRILLOS/CONCRETO; EN EL (LA) ESCUELA SUPERIOR DE FORMACION ARTISTICA “ESFA” URBANIZACION TAPARACHI III SECTOR DISTRITO DE JULIACA PROVINCIA DE SAN ROMAN- PUNO con Código Único de Inversiones: 2404087, es decir desde el 18.06.2019 hasta el 15.10.2020 se tenía el plazo para emitir la Resolución de Sanción y/o archivo, sobre los hechos señalado en el documento precitado líneas arriba, por lo que el presente PAD N° 048-2019 a operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad.

Que, por consiguiente y del análisis de los descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quienes debieron emitir a tiempo el informe de precalificación pertinente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los ex servidores: Abg. Aida Maribel Yedith Gómez Ticona, Abg. Maribel Milagros Vega Yépez y Abg. Giomar Paredes Silva, en su condición de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propiciaron que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 048-2019, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	DOCUMENTO DE DESIGNACION	DOCUMENTO DE CESE
1	Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 134-2019-MPSR/J/GEMU, de fecha 25.04.2019	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR/J/GEMU, de fecha 18.10.2019
2	Abg. Maribel Milagros Vega Yépez	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR/J/GEMU, de fecha 18.10.2019	Resolución Gerencial N° 010-2020-MPSR/J/GEMU de fecha 10.01.2020
3	Abg. Giomar Paredes Silva	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 048-2020-MPSR/J/GEMU, de fecha 05.02.2020	Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSR/J/GEMU, de fecha 20.05.2021

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 048-2019, en vista como Secretarios Técnicos del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conlleva a la prescripción del citado expediente.

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 048-2020, en vista como Secretario Técnico del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conlleva a la prescripción del citado expediente.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**”

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, de la RESOLUCION GERENCIAL N° 178-2019-MPSR-J/GEMU de fecha 18-06-2019, hasta la toma de conocimiento del INFORME DE PRECALIFICACION N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST, lo cual ocurrió el 22-02-2022 ha transcurrido más de un (1) año, teniendo en cuenta que el informe precitado líneas arriba fue notificada a la Gerencia Municipal el 22 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de un año. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, a esa fecha.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Cuadro N° 02
Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora

18-06-2019	15-10-2020	22-02-2021
Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-JGEMU	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Secretario Técnico remite el Informe de Precalificación N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST, señalando sobre la prescripción del PAS N° 048-2019.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 18 de junio de 2019 y concluyó el 15 de octubre de 2020; por lo tanto el 22 de febrero del 2022, fecha en la que tomo conocimiento la Gerencia Municipal del INFORME DE PRECALIFICACION N° 053-2022-MPSR-J/PAD-ST, ya había vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el precitado informe.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaría Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal** respectivamente.”.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

De igual modo, el Tribunal Constitucional al referirse a la prescripción, ha señalado que “esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario¹. Así también, el Tribunal Supremo Español en la misma línea considera que “la prescripción garantiza la eficiencia administrativa en orden a la imposición de sanciones y también otorga seguridad jurídica al sujeto infractor en tanto asegura cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción².”.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: “(...) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.”.

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la **inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.**

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “**La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”.

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el **Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad** ha tomado conocimiento de la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GRMU, el día 18 de junio de 2019, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción.

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el **Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad** ha tomado conocimiento de la Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-JGEMU, el 18.06.2019, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción y al no emitirse la Resolución de Sanción y/o archivo sobre las

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC Fundamento N° 3

² Sentencia del 15 de diciembre de 2015.STS.5794/2015 emitida por la Sala de lo Social, considerando cuarto, numeral 2, acápite B, segundo párrafo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

faltas señaladas en el precitado oficio, al 15.10.2020 ha prescrito la facultad sancionadora, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos imputados y del autor (Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil” modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **Ing. Rene Luque Bautista**- Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, por la infracción detallada en La Resolución Gerencial N° 178-2019-MPSR-J/GEMU, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, debiendo tener en cuenta para ello lo señalado en el décimo tercero y decimo cuarto considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor civil **Ing. Rene Luque Bautista** - Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

Artículo Segundo: REMITIR copia del Expediente Disciplinario PAD N° 048-2019 a la **SECRETARIA TECNICA DEL PAD** para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCA
SEGE
ST-PAD
ARCH.
REGISTRO GEMU N° 546 -2022.